



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°022-2020-MDMM

Mariano Melgar, 06 FEB 2020

VISTO: Memorandum N°060-2020-OCI-MDMM; Oficio N°097-2019-OCI-MDMM; Memorandum N°099-2019-SA-MDMM; Memorandum N°503-2019-GM-MDMM; Informe N°120-2019-GA/MDMM; Memorandum N°560-2019-GM-MDMM; Memorandum Múltiple N°025-2019-G/MDMM; Informe N°058-2019-GSC-MDMM; Informe N°079-2019-GSC-MDMM; Informe N°489-2019-DIV-SEG.C/MDMM; Oficio N°223-2019-GM/MDMM; Informe N°001-2020-ST-MDMM, de Secretaría Técnica, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

Que, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, es una entidad de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

Que, obra de fojas 04 a 07 el Informe de Alerta de Control N°003-2019-OCI-MDMM; desprendiéndose literalmente:

(...)

III. ALCANCE

La emisión del presente informe de Alerta de Control comprende el siguiente hecho que ha sido materia de denuncia: "La evaluación de presuntas irregularidades en relación a la Utilización de espacios de estacionamiento interno del local denominado Bahía de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar".

LOS HECHOS MATERIA DE DENUNCIA HABRIAN OCURRIDO EN EL 2016.

(...)

IV. ASPECTOS RELEVANTES

(...)

a). Hecho:

Vista la constatación policial de n° de Orden 7608523 realizada el 6 de julio de 2016 y realizado el análisis que atañe, se observa que el día de efectuada esa, en que el espacio de estacionamiento interno del local denominado "Bahía", ubicado en la Calle Junín n° 411, se encontraban dos vehículos particulares ajenos a la Municipalidad Distrital Mariano Melgar. El primero, un camión marca Toyota de plaza Z2X-872 y el segundo, un vehículo Marca Fiat Modelo Panorama, color verde oscuro, con placa QH-1360.

Al respecto del primer vehículo se observa que este presentaba servicios a la Entidad a través de la empresa ESCOMOR SRL, la misma que, según informa la oficina de Abastecimientos y Servicios Generales, mantuvo vínculo contractual con la entidad a través de órdenes de prestación de servicios a favor dicho proveído en el año 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

De otro lado en relación al segundo vehículo de placa QH-1360 se observa que según "cuaderno de asistencia de vehículos del estacionamiento interno de servicios comunales" el día de la constatación policial, así como días anteriores, no se habría registrado la entrada del referido vehículo en dicho local, el mismo que según consulta en el aplicativo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, pertenece a señora Sila Gabina Mogrovejo Peña, esposa del ex alcalde Pedro Martínez Talavera, sin embargo, este se encontraba estacionado dentro del referido inmueble según lo señalado en la referida constatación policial, sin contar con una autorización por parte de la Entidad.

(...)

Que no habría ninguna disposición o directiva interna que regule el uso de los espacio de estacionamiento interno de la municipalidad, ni existiría autorización para el estacionamiento de vehículos particulares o de servidores de la Entidad.

De lo antes mencionado, y de la verificación al referido espacio estos son utilizados por vehículos de serenazgo, seguridad ciudadana, compactadores y otros pertenecientes a la unidad orgánica de Servicios Comunales.

(...)





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°022-2020-MDMM

Que, obra a fojas 03 el Oficio N° 097-2019-OCI-MDMM; emitido por el Jefe (e) del Órgano de Control Institucional – Edith Carolina Zambrano Murillo, indicando en el asunto la remisión de informe de Alerta de Control.

Que, obra de fojas 17 a 19 el Informe N°001-2020-ST-MDMM; emitido por Secretaría Técnica.

II.- MARCO NORMATIVO:

Que, la Ley N°30057 señala en su artículo 94° "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **DECAE EN EL PLAZO DE TRES (03) AÑOS** contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC señala en el literal 10.1. "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente."

Que, la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC del 31 de agosto del 2016 estableció dentro de sus precedentes administrativos de observancia obligatoria:

"26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil "(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año."

III.- SUSTENTO DE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "IUS PUNIENDI" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar una sanción al responsable.

Que, asimismo, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, **a partir de ese momento empieza el computo del plazo de prescripción, caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa**¹.

Que, siendo así, la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción; al respecto, el numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la **Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad**², a fin de que este declare la prescripción; teniéndose en cuenta que, si ha prescrito el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, **con el pronunciamiento técnico legal correspondiente**, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD³.

Que, como puede observarse, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede

¹Parte analítica N° 2.11 del Informe Técnico N° 1161-2016-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

²D.S. N° 040-2014-PCM – Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo IV.- Dedicaciones

(-)

1) Titular de la Entidad: - para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública. **El en caso de los gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Regional del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.**

³Conclusión N° 3.3 del Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°022-2020-MDMM

trascorrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción; de transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubieren generado⁴.

Que, se debe tener en cuenta que los pronunciamientos emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil a través de los informes técnicos señalados expresan la posición técnico legal del ente rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas por lo que deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en cada entidad, por lo tanto no es válido sostener que los informes técnicos de SERVIR que no tengan dicha condición de vinculantes puedan ser inobservadas a la sola discreción de las entidades⁵.

Que, conforme al artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, inc. 3^o, indica que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones (...).

VI.- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Que, en el presente caso, los hechos puestos en conocimiento mediante el Informe de Alerta de Control N° 003-2019-OCI-MDMM respecto del proceso de selección ADS n° 24-2014-MDMM "Uso de estacionamiento interno de inmueble de la entidad por vehículos ajenos a la Municipalización, genero la desnaturalización y uso diferente al de la finalidad pública prevista por la entidad" acaecieron en el año 2016. Citando:

"(...) Vista la constatación policial de n° de Orden 7608623 realizada el 6 de julio de 2016 y realizado el análisis que atañe, se observa que el día de efectuada esa (...) De lo antes mencionado, y de la verificación al referido espacio estos son utilizados por vehículos de serenazgo, seguridad ciudadana, compactadores y otros pertenecientes a la unidad orgánica de Servicios Comunes. (...)"

Que, ha operado el plazo de prescripción a la actualidad, ya que de acuerdo al artículo 94° de la Ley N°30057 "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, los hechos fueron puestos en conocimiento de Alcaldía y Gerencia Municipal el 04 de septiembre del 2019; por lo que, de acuerdo al literal 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.", concordado con lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.", el plazo prescriptorio ha sido sobrepasado.

Que, conforme el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057 corresponde que el titular de la entidad declare la prescripción y estando a lo señalado en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y vigente desde el 14 de junio de 2014, que señala "para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa

⁴Parte analítica N° 2.10 del Informe Técnico N° 782-2015-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil,

⁵Parte analítica N° 2.7 y Conclusión N° 3.2 del Informe Técnico N° 281-2106-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Artículo 252



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°022-2020-MDMM

de la entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales es el Gerente General del Gobierno Regional, mientras que en los Gobiernos Locales es el Gerente Municipal". En el mismo sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 173-2017-SERVIR/GPGSC emitido con fecha 03 de marzo del 2017 precisó "(...) Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que para el caso de Gobiernos Municipales, recae sobre el Gerente Municipal (...)", correspondiendo a este Despacho la emisión de la resolución de prescripción correspondiente.

Que, conforme al artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR, aprobada mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, inciso 3 el cual señala: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o ha pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, en ese sentido, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento al respeto de la Prescripción de Oficio, conforme a los considerandos antes descritos.

Que, conforme a la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, en el último párrafo del numeral 10° indica que dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N°30075 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD en contra de los servidores municipales responsables, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER la remisión de copias de los actuados a la Secretaría Técnica - Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la Prescripción declarada en los artículos precedentes.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER el archivo definitivo de los actuados referidos al presente Expediente Administrativo Disciplinario.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, y a Secretaría Técnica - Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR

Abog. Miguel Ángel Pineda Arellano
GERENTE MUNICIPAL

MPAKp
EXP.
CC.
Interesados
Archivo